



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### REAUNIDACION AUDIENCIA INICIAL

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INES ELVIRA PEREZ BUITRAGO CONTRA EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RADICACIÓN 2014 - 00076

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticuatro (24) de agosto de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** AIDE ALVIS PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.765.575 y Tarjeta Profesional No. 84.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandante.

**Parte demandada:** CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.505.317 y Tarjeta profesional No. 223.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial del 04 de agosto de 2017 se suspendió nuevamente con el fin de recepcionar unas pruebas faltantes, allegándose las siguientes:

1. El Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo mediante oficio 08SEP2017332100000015230 del 27 de julio de 2017, radicado en la secretaria del Despacho El 10 de agosto de 2017, remite documentación que reposa a la organización sindical SINTRAESATOL, en 64 folios; folios 9-74.
2. La anterior documentación fue nuevamente remitida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo mediante oficio 08SE2017332100000017940 del 17 de agosto de 2017, folios 75-116.

Dichos documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que quedan a disposición de las partes a efectos de hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba, así como de garantizar los derechos de defensa y debido proceso en la forma y términos dispuestos en la ley.

Ahora bien, es preciso recordar que la recepción de las anteriores pruebas lo era con el fin de establecer si la señora INES ELVIRA PEREZ al momento de su desvinculación laboral del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA gozaba o no de fuero sindical, a efectos de resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así que revisados los anteriores documentos se logra evidenciar que el 23 de abril de 2013 se levantó acta de fundación del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud del Tolima "SINTRAESATOL" con la presencia de 84 asistentes en la Asamblea, y entre esas se encontraba la demandante, señora INES ELVIRA PEREZ, folio 13 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio, por lo que es claro para el Despacho que la demandante es socia fundadora del sindicato "SINTRAESATOL" desde el 23 de abril de 2013.

Ahora, los socios fundadores de un sindicato se encuentran amparados por fuero sindical conforme se indica en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

*"...ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Están amparados por el fuero sindical:*

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

Por su parte, el artículo 405 ibídem respecto a la definición de fuero sindical indica:

*ARTICULO 405. DEFINICION. Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.*

Así las cosas, encontramos que la señora INES ELVIRA PEREZ es socia fundadora del sindicato "SINTRAESATOL" desde el 23 de abril de 2013, y gozaba de fuero sindical desde la fundación del sindicato y hasta por dos (02) meses después de la inscripción en el registro sindical, inscripción que se efectuó el nueve (09) de mayo de 2013, folio 11 Cuaderno No 2 Pruebas de Oficio, situación que también conoció el Hospital Federico Lleras Acosta como lo hace saber en oficio 003520 del 05 de julio de 2017, folio 1 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio, luego es claro para el Despacho que la actora gozaba de fuero sindical hasta el nueve (09) de julio de 2013.

No obstante lo anterior, el Hospital Federico Lleras Acosta mediante Resolución No. 4185 del 20 de junio de 2013 comunicada a la demandante el dos (02) de julio de ese mismo año, folio 7, retiró del servicio a la demandante, pese a gozar de fuero sindical conforme ya se indicó; esta misma situación la argumenta la apoderada de la parte actora al indicar que la terminación del nombramiento de la actora es ilegal, al decir que se trataba de una empleada que gozaba de fuero sindical, y que en razón a ello se debe ordenar su reintegro al cargo de profesional universitario código 219 grado 02 de la planta del Hospital Federico Lleras Acosta, folio 46.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda van encaminadas al reintegro de la demandante, señora INES ELVIRA PEREZ, quien para el momento del retiro gozaba de fuero sindical, y es éste el fundamento jurídico tenido en cuenta por la apoderada de la demandante para pretender el reintegro de la actora, lo que a toda luces desborda la competencia de nuestra jurisdicción.

Pues el artículo 2 del Código Procesal Laboral establece:

*"...ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; **de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos...***

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reintegro de una empleada que fue separada de su cargo estando amparada con fuero sindical, aspecto que como ya se dijo, es de competencia de la Jurisdicción ordinaria, por lo que se declarará probada de oficio la excepción previa denominada Falta de Jurisdicción en razón a la competencia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*"...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."*

En consecuencia, el **Despacho Resuelve**:

1. Declarar probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción, conforme lo expuesto anteriormente.
2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, por considerar que el presente asunto es de su competencia.
3. Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 04:22 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
AIDE ALVIS PEDREROS  
Apoderada parte demandante.

  
CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA  
Apoderada parte demandada

  
DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria

